

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **019**

Fecha Estado: 04/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210028600	Verbal	ALVARO DE JESUS LOPEZ VASQUEZ	RUBI CIELO ARANGO BUITRAGO	Auto inadmite demanda	03/08/2023		
05615400300120220070800	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	MANLIO MAURICIO DUQUE CASTRO	Auto que resuelve ORDENA DEVOLVER	03/08/2023		
05615400300120220085400	Ejecutivo Singular	SANTIAGO ANDRES LOPEZ ESTRADA	DIANA YANALY ARENAS VARGAS	Auto que resuelve NO AVOCA Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	03/08/2023		
05615400300220200035100	Ejecutivo Singular	PODADORAS DEL ORIENTE S.A.S.	LEONARDO RUIZ HENAO	Auto resuelve recurso NO REPONE DECISION	03/08/2023		
05615400300220210033900	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MEJIA	DONEY DE JESUS GOMEZ MEJIA	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	03/08/2023		
05615400300220220092100	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ARISTIZABAL	Auto que resuelve AVOCA CONOCIMIENTO	03/08/2023		
05615400300220230046600	Monitorio puro	GYG IMPERMEABILIZACION	ARQ MOTTON	Auto rechaza demanda	03/08/2023		
05615400300220230055600	Ejecutivo Singular	RICARDO ARISTIZABAL LONDOÑO	HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	03/08/2023		
05615400300220230062800	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS JAVIER RAMIREZ GIRALDO	Auto resuelve retiro demanda	03/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230063700	Verbal Sumario	LILIANA MARIA GUTIERREZ SALAZAR	EDILBERTO GOMEZ FRANCO	Auto admite demanda	03/08/2023		
05615400300320230000400	Tutelas	LAZARO DEL CRISTO SALAZAR SANABRIA	ESE HOSPITAL LA MARIA	Auto requiere PREVIO A INCIDENTE	03/08/2023		
05615400300320230006900	Exhibición de documentos y cosas muebles	LUZ DARY ALZATE ECHEVERRI	DISTRIMAR S.A.	Auto inadmite demanda PRUEBA EXTRAPROCESO	03/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL- SERVIDUMBRE  
**RADICADO No.** 05615400300120210028600  
**DEMANDANTE:** HECTOR EMILLIO MONTOYA VALENCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** WILSON ARLEY ALZATE GARCIA Y OTROS

**ASUNTO: AUTO (I) No. 148** Inadmite demanda

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, es necesario proceder al control de legalidad de las actuaciones y en este evento, revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se conmina al actor que acuda al contenido del artículo 376 del Código General del Proceso, donde se define de forma clara que asuntos como el que nos ocupa tiene como finalidad la *“imposición, variación o extinción de una servidumbre”*, e indique a cuál de estos eventos corresponden sus solicitudes; pues una cosa es una acción reivindicatoria, procedente cuando existe un derecho real de domino, sobre la cosa que se pretende reivindicar y de los documentos aportados no se observa que ya se hubiese constituido servidumbre de transito sobre los predios dominantes y sirvientes y si bien existen las servidumbres legales, éstas son las relativas al uso público o a la utilidad de particulares y las mismas deben ser declaradas y figurar en el certificado de libertad y tradición de los inmuebles tanto sirviente como dominante.
2. Se presentarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, para lo cual se tendrá especial cuidado en determinar aquellos que identifican la servidumbre de tránsito cuya constitución se pretende, y aquellos que individualicen el predio dominante y sirviente por

su área, localización, colindantes, nombre con que se reconoce en la región, folio de matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que lo identifiquen –Art. 82 num. 5° y 83 C.G.P.-.

3. De los hechos se desprende que la señora NORELIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALENCIA Y ELVIA VALENCIA, son propietarias del bien 05615-0031-069, lográndose extraer que éste es el predio dominante, o para el cual se pretende constituir o reivindicar la servidumbre de tránsito, por lo que no se entiende la legitimación en la causa por activa en los que los señores HECTOR EMILIO MONTOYA VALENCIA, LUIS ALFONSO NOREÑA HENAO, MARIA CARMENZA ARBELAEZ MUÑOZ Y ALVARO DE JESUS LOPEZ VASQUEZ, presentan demanda, o si es que estos son propietarios de otros inmuebles sobre los cuales se pretende constituir servidumbre de tránsito, deberá indicar e identificar cada uno de los inmuebles objeto de proceso, señalando cuales los predios son dominantes y los sirvientes, debiendo citar a las personas que tengan derechos reales de domino sobre dichos predios, acompañando el certificado del registrador de instrumentos públicos de cada uno de los inmuebles objeto de proceso y el dictamen pericial sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre tal y como lo establece el art. 376 del C.G.P.
4. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de las indemnizaciones que se pretenden en la demanda, discriminando, de ser necesario, cada uno de sus conceptos frente a cada demandante –Art. 82 núm. 7° C.G.P.-.
5. La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que, deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba. Adicionalmente se atenderá el artículo 6 inciso primero de la ley 2213 de 2022, e indicará el canal digital donde deben ser notificada los testigos.
6. Se indicará de manera clara la dirección electrónica de todas las personas llamadas a intervenir en este asunto, en el evento de no contar con ellas así lo harán saber al despacho –art. 82 núm. 10° C.G.P.
7. La demanda y subsanación deberá integrarse en un solo escrito.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

Juez

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3075a66c49a8bcc3cfbd02da860abbea632d67d93f8fc779955beae3d22c12fe**

Documento generado en 03/08/2023 04:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003001-2022-00708-00

**DEMANDANTE:** INGEPRODUCTOS S.A.S.

**DEMANDADO:** MANLIO MAURICIO DUQUE CASTRO

**ASUNTO: (S) No. 934 Devuelve Expediente**

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura *“Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”* (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto *“Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos”*. (negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter ejecutivo, y si bien no se encuentra notificado el demandado, el proceso no está completo pues no se observa el memorial arrimado el 19 de mayo de 2023, registrado en el aplicativo Justicia Siglo XXI, no fue scargado en el referido expediente, pese a que en dicho sentido se requirió al juzgado remitente el 24 y 26 de julio de 2023 al correo institucional [rioj01cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co); por lo cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; a fin de que remita el expediente en su totalidad.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485f6173e21a2cfbf56a70639ae065bfc30c8c37e03bf44a2d19dc5ec9d5670**

Documento generado en 03/08/2023 04:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003001-2022-00854-00

**DEMANDANTE:** SANTIAGO ANDRES LOPEZ ESTRADA

**DEMANDADO:** DIANA YANALY ARENAS VARGAS

**ASUNTO: (S) No. 935 Devuelve Expediente**

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Frente a los requisitos de los procesos que deben ser remitidos a este despacho, señala el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura “*Se exceptúa de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del CPC y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.*” (negrilla fuera de texto)

De igual forma, se dispone como uno de los criterios de remisión, según el literal b) del citado precepto “*Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos*”. (negrilla fuera de texto)

El proceso de la referencia es de carácter ejecutivo, el demandado no ha sido notificado, sin embargo se observa que el proceso no está completo pues en el expediente digital no se observa memorial cargado en el aplicativo Siglo XXI el 10 de mayo de 2023, se requirió al juzgado remitente el 26 de junio del año en curso al correo institucional [rioj01cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co); razón por la cual se ordena la devolución del mismo al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro; a fin de que proceda a remitir el expediente en su totalidad.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17117af453a482918a5449b4085b32916ca065c85faedc514ab870cb55ef938d**

Documento generado en 03/08/2023 03:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Tres (3) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 05615400300220210033900

**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO MEJIA

**DEMANDADO:** DONEY DE JESUS GOMEZ MEJIA

**ASUNTO: (S) No. 923 AVOCA CONOCIMIENTO**

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b5ab0a8205ab2b2aed02db5451d6b065bec8658b04c9b4042a330b44abea41**

Documento generado en 03/08/2023 04:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 056154003002- 2022-00921-00**

**DEMANDANTE:** COLEGIO EL TRIANGULO

**DEMANDADO:** ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ARISTIZABAL

**ASUNTO: (S) No. 683 Avoca Conocimiento**

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57caa7fec4bd906b30353e7abaa2f64bd9802e64455a4a1b876c6191412b099b**

Documento generado en 03/08/2023 04:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00466-00

**DEMANDANTE:** GYG IMPERMEABILIZACION S.A.S.

**DEMANDADO:** ARQ MOTION S.A.S.

**ASUNTO: (I) No. 154** Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 16 de Junio del año que discurre, notificado por estados del día 21 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

Cancelense los registros respectivos para fines estadísticos.

**NOTIFÍQUESE,**

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3399b9cdd3c2f750e178515626322b6388b22c578c60485b2557ba904e7d9f4**

Documento generado en 03/08/2023 03:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00556 00

**DEMANDANTE:** RICARDO ARISTIZÁBAL LONDOÑO

**DEMANDADOS:** HECTOR HERNÁN SERNA RODRIGUEZ

**ASUNTO: (I) No. 155** Inadmite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía instaurada por RICARDO ARISTIZÁBAL LONDOÑO, en contra de HECTOR HERNÁN SERNA RODRIGUEZ. Del estudio de este proceso que nos avoca, manifiesta este despacho a inadmitir para que se cumpla con los siguientes requisitos.

1. El poder allegado en la demanda no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá allegar uno con la presentación personal que prevé la primera norma citado, o por medio de mensaje de datos como lo dispone la segunda, aportando la prueba de ello.
2. Deberá informarse la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022
3. Como los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, debe manifestar en ellos de dónde define los valores solicitados en las pretensiones como intereses de plazo y en las pretensiones, especificar el período de causación de cada uno de ellos. Art 82 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, debe corregir los defectos advertidos e integrar la demanda en un solo escrito con tal corrección.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** Inadmitir la demanda EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía instaurada por RICARDO ARISTIZÁBAL LONDOÑO, en contra de HECTOR HERNÁN SERNA RODRIGUEZ, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 C.G.P.).

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado CESAR ENRIQUE GUZMAN LYTHON, portador de la T.P. 200.749 del C.S.J como apoderado, en los términos de los poderes conferidos.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aa4701c7a394c0e3d7bb2eaaa141fe298c180d5676eb079c4d6877a4180ab0**

Documento generado en 03/08/2023 04:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUCION DE GARANTIA MOBILIAIRA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LUIS JAVIER RAMIREZ GIRALDO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00628-00
AUTO (S):	933
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G. del Proceso y por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, puesto que no se ha notificado la parte demandada, ni se han hecho efectivas medidas cautelares, se autoriza su retiro sin necesidad de desglose, en tanto la misma fue presentada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5e01d355ed4d0bf1a5a4e1c134a254f19e02c6407d5115abe96824ff60a6fe**

Documento generado en 03/08/2023 04:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00637 00

**DEMANDANTE:** LILIANA MARIA GUTIERREZ SALAZAR

**DEMANDADO:** MARTHA CAROLINA VELASQUEZ YEPES Y OTRO

**ASUNTO: (I) No. 157** Admite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE de Mínima Cuantía instaurada por LILIANA MARIA GUTIERREZ SALAZAR, en contra de MARTHA CAROLINA VELASQUEZ Y EDILBERTO GOMEZ FRANCO.

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 384 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, que instaura LILIANA MARIA GUTIERREZ SALAZAR, en contra de MARTHA CAROLINA VELASQUEZ YEPES Y EDILBERTO GOMEZ FRANCO, por la causal de mora en el pago de los cánones.

**SEGUNDO:** Désele a la demanda el trámite del proceso verbal sumario y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de diez (10) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Se advierte que debe informar la manera en la que obtuvo el correo denunciado y en él solo podrá notificar a la persona a que corresponda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el

arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada DEHICY YESMITH GARCÍA CASTAÑO, portadora de la T.P. 307.059 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá mantener la custodia los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b89ef92895c0d219b6c2d30321d3f385eb50f1bd82c3d4bec75e35e3d0ab420**

Documento generado en 03/08/2023 03:54:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PODADORAS DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO	LEONARDO RUIZ HENAO
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00351-00
AUTO (I):	153
ASUNTO:	NO REPONE AUTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, contra el auto calendarado 24 de febrero de 2023, por medio del cual se agrega las diligencias de notificación fallidas del demandado, y autoriza la notificación del mismo en el correo electrónico henaoruz@hotmail.com.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La parte demandante funda su inconformidad en que el Despacho debe comprender que la notificación que se anexó no tuvo resultado negativo, por el contrario, el correo enviado por la empresa el 09/02/2021 a las 10:30 AM, arrojó por parte del señor RUIZ HENAO constancia de recibido mediante respuesta el mismo 09/02/2021 a las 12.31 pm, resalta que dicho correo contenía la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, por lo tanto cumplía con los requisitos legales para que dicha notificación sea válida, por lo que considera que la notificación debió avalarse como positiva, toda vez que la misma fue realizada en debida forma.

**CONSIDERACIONES**

**Del Recurso de Reposición.** El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en

caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso, prevé:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*...”*

## **De la Notificación**

### **Notificación Personal Art. 291 y 292 del CGP**

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para*

*comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Subrayas del Despacho).*

*(...)*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)"*

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*(...)*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*(...)"*

**Notificación Personal Ley 2213 de 2022.**

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin



necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...). (Subrayas del Juzgado)

### **3.- Del caso concreto:**

Se presenta por intermedio de apoderado judicial demanda ejecutiva promovida por PODADORAS DE ORIENTE S.A.S., en contra de LEONARDO RUIZ HENAO, persiguiendo el pago de la suma de \$20.000.000 contenido en el Pagaré No. 001-05-001-2016.

En el acápite de notificaciones, la parte actora indicó que el demandado LEONARDO RUIZ HENAO puede ser notificado en la siguiente dirección “*alle 47 No. 55 – 84 de Rionegro, Antioquia*” correo electrónico [henaoruiz@hotmail.com](mailto:henaoruiz@hotmail.com), sin que indicara la forma como obtuvo la dirección electrónica.

Dado que se consideró que el título aportado constituía una obligación, clara, expresa y exigible, mediante auto del 06 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, ordenando la notificación personal de la parte ejecutada.

Desplegadas las actuaciones por la parte actora, a efectos de surtir la notificación del ejecutado, en la dirección indicada en la demanda, es decir

en la calle 47 No. 55 – 84 de Rionegro, allega al despacho el apoderado de la parte demandante memorial el cual indicó “*Notificación Según Decreto 806 de 2020*”, notificación que no surtió efecto, ya que (i) se desarrolló de forma errónea, conforme al contenido del memorial adosado a la demanda, toda vez que con la constancia de la diligencia de notificación aportada, se observa que la misma se encausó conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo físicamente el documento impreso a la dirección ubicada en la Calle 47 No. 55 – 84 de esta Municipalidad, así entonces, si dicha notificación al no venir surtida por mensaje de datos sino de manera física y por ello, debía acoplarse a los requerimientos establecidos en el numeral 3° del art. 291 y SS del CGP y (ii) fue devuelta por la empresa de correo con la anotación “*La persona a notificar no vive ni labora allí*” (archivos 005 y 007).

Con posterioridad y tal como se observa en los archivos 006 y 008, la parte actora arrió al Juzgado diligencias de notificación conforme el Decreto 806 de 2020, en la que indicó “*NOTIFICACION SEGÚN DECRETO 806 DE 2020*” y que fue remitida el 09 de febrero de 2021 al correo [henaoruz@hotmail.com](mailto:henaoruz@hotmail.com), dirección electrónica que **únicamente había enunciado en el escrito de demanda**, sin cumplir con el requisito contemplado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente en ese momento). Por lo que, en tal sentido, fue requerido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en auto del 05 de mayo de 2021, a fin de cumpliera con lo dispuesto en la norma señalada, quien debía (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) **“informar la forma como la obtuvo”** y (iii) **presentar “las evidencias correspondientes.**

En los archivos 0010 a 0014, el hoy recurrente, presentó memoriales en los que manifiesta lo siguiente:

*“Este canal digital lo obtuve de la relación contractual y comercial que sostuve con el demandado, para lo cual anexo diversos correos que nos cruzamos para conversar sobre nuestros negocios.*

*Es de resaltar que a dicho correo ya había enviado la demanda y fue recibida por el demandado, al responder el correo, informando “RECIBIDO”.*

*Solicito se avale esta notificación o en consecuencia avale este correo con las pruebas que hoy anexo, para volver a reenviar la notificación personal”.*

Por auto del 24 de febrero de 2023, al considerarse cumplido el requisito exigido en auto del 05 de mayo de 2021, se autorizó al ejecutante, notificar al demandado LEONARDO RUIZ HENAO en la dirección electrónica [henaoruiz@hotmail.com](mailto:henaoruiz@hotmail.com).

Sin lugar a duda, recae el inconformismo del recurrente, en el sentido que indica que la notificación realizada, la hizo conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 22213 de 2022, y que dicha notificación (archivo 008), cumple con los requisitos legales, por lo que se debió proceder al control de términos y continuar adelante con la ejecución.

Es evidente que la sociedad ejecutante debe surtir nuevamente la notificación electrónica de la que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la inicialmente realizada el pasado 09 de febrero de 2021, no cumplía con los requisitos de la norma en comento, toda vez que el canal digital informado, no había sido **previamente informado y autorizado** por el Despacho; pues como se dijo en apartes anteriores, la parte actora únicamente lo reseñó en el acápite de notificaciones, mas no informó la forma como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes; exigencia que cumplió a partir del 20 de mayo de 2021, así consta en los archivos 0010 a 0014, del expediente digital.

Por lo expuesto, como quiera que no se podía tener cumplida la notificación en debida forma, ante la falta de cumplimiento de la carga del demandante de informar el canal digital del demandado, como lo obtuvo y presentar la evidencia correspondiente, exigencia expresa contenida en el inciso 2 de la ley 2213 de 2022, no se repondrá el auto atacado.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado 24 de febrero de 2023, por lo expuesto en éste proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días, proceda a adelantar las diligencias pertinentes tendientes a obtener la notificación del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239fe3f534fd61ea06f75ac1d6e867f2b597e66a5441319499620ee308eea528**

Documento generado en 03/08/2023 04:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE	LUZ DARY ALZATE ECHEVERRI
DEMANDADOS:	DISTRIMAR S.A.
RADICADO:	05615-40-03-2023-00069-00
AUTO (I):	149
ASUNTO:	INADMITE SOLICITUD

Una vez revisado el documento contentivo de la solicitud de la referencia, se hace necesario inadmítirlo, si bien la parte actora menciona “... *la exhibición de todos los documentos que soportan el endeudamiento de la sociedad sea con entes externos o con accionistas de la sociedad determinando su valor, intereses pactados, historial y plan de pagos, consideraciones y argumentos para solicitar el endeudamiento, documentos que soportan la calidad de los acreedores sean bancarios o no bancarios, los soportes del ingreso de los recursos a las cuentas de la sociedad, las constancias de los pagos realizados discriminados por capital e intereses de cualquier tipo o cualquier otro concepto, así como todos los documentos precontractuales y contractuales relacionados con dicho endeudamiento esté vigente o no de la sociedad DISTRIMAR S.A. desde el año 2016 inclusive hasta la fecha en que se realice la diligencia, ...*”, documentos que hacen parte de libros contables y de comercio de la sociedad requerida.

En el acápite de pretensiones no discrimina dichos documentos serán objeto de dictamen pericial o de inspección judicial con intervención de perito, sumado a ello no se discrimina en detalle a que libros se practicará la inspección o el dictamen y finalmente para el desarrollo de la prueba, no se solicita la citación de la futura contraparte.

El artículo 183 del C.G.P., prevé: “*podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*”

*Así, cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.*

*Por su parte, el artículo 189 *Ibidem* dispone: “podrán pedirse como prueba extraprocesal la practica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. (subrayado del Despacho)*

*Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”*

De la norma citada, se sigue que es procedente solicitar y practicar prueba anticipada exhibición de documentos, no obstante, el escrito que el peticionario y el trámite que se le imprime deben observar las reglas sobre citación y practica establecidas en el código general del proceso, es así como el tipo de prueba invocado por el convocante debe cumplir con un objeto claro y contundente consistente en que los hechos, documentos, personas, lugares o cosas materia de la prueba harán parte de un futuro proceso, ya que existe el temor de que la prueba desaparezca o sea difícil su práctica, lo cual no se hizo en el presente asunto, falencia que evidencia la presente solicitud.

Lo anterior por cuanto con la prueba solicitada, puede violentarse el derecho a la intimidad de los interesados, de allí que la misma Constitución en el artículo 15 inciso final autoriza la exhibición de libros contables y demás documentos privados para fines judiciales.

De allí que aun cuando no lo indique el convocante, es indispensable atender el imperativo mandato del art. 189 inciso segundo C.G.P., de acuerdo con el cual la práctica de la prueba debe estar precedida de la previa notificación de la futura parte contraria. Lo que el interesado no solicito.

A su turno, el artículo 239 del CGP consagra, que cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán las reglas sobre la exhibición, en armonía con el art. 265 según el cual “*La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para*

*pedir pruebas, que se ordene su exhibición”* y con el art. 186 ibidem de conformidad con el cual *“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”* siempre y cuando, como lo expresa el art. 268 del Código General, guarden relación necesaria con el objeto de la prueba, solicitud que no formula el convocante y que deviene indispensable para inspeccionar los documentos en los que se encuentran registradas las operaciones a las que hace referencia la entidad convocante, por lo que debe también adecuar su escrito a esta exigencia.

Finalmente es importante resaltar que la revisión de los documentos para los fines propuestos por el actor que incluye libros contables, crea hechos que deben ser apreciados por una persona experta en la materia, esto es, un perito, por ende, también se requerirá al actor para que se pronuncie sobre el particular en el escrito mediante el cual subsane las falencias aquí advertidas.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA presentada por LUZ DARY ALZATE ECHEVERRI en contra de DISTRIMAR S.A.

**SEGUNDO:** Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado HENRY VEGA PRECIADO con T.P. 104.554 del C.S.J, para que represente a la señora LUZ DARY ALZATE ECHEVERRI en los términos y con las facultades del poder conferido.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d41e40a9df5636d815740d09904f645e103bc2cc762a32eba42f4f41a93b746**

Documento generado en 03/08/2023 04:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**